

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2231/2022

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó un reporte sobre el avance de los proyectos de coinversión en los CETRAM, el estado que guarda cada uno de ellos y los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM Taxqueña.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la declaración de incompetencia formulada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Cetram, Competencia

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2231/2022

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2231/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Organismo Regulador de Transporte**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta y uno de marzo, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092077822000222**, en la que requirió:

“...Me proporcionen un reporte sobre el avance de los proyectos de coinversión en los CETRAM, el estado que guarda cada uno de ellos y los

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM Taxqueña...". (Sic)

2. Respuesta. El seis de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **ORT/DG/DEAJ/430/2022**, suscrito por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

"...[...]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

[...]

En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información, la misma se remitió a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/190/2022 informó lo siguiente:

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se informa que el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano Y Vivienda de la Ciudad de México otorgó un Título de Concesión firmado el día 03 de abril de 2017 a favor de la SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUENA, SA. de C.V. por lo cual, se hace de su conocimiento que la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho Cetram y este Organismo Regular de Transporte, solo se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM).

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de

Transporte en sus artículos 19 y 21, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, No. 676 Bis.”

Derivado de lo anterior le informo que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que conforme al Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte este Organismo Regular de Transporte, solo cuenta con atribuciones para la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM).

Por las consideraciones antes expuestas se le sugiere remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ubicada en Amores No. 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Código Postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Teléfono 51302100 Ext. 2201, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, o mediante correo electrónico a la dirección seduvitransparencia@gmail.com de la que es el responsable la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores. [...]” (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, veintiocho de abril, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...El ORT refiere: “... la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho Cetram y este Organismo Regulador de Transporte, solo se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia...”

De acuerdo a lo anterior, indica que no cuenta con la información solicitada, pero me parece que más bien me están negando la información, la están ocultando, están siendo omisos o, simplemente no quieren hacer su trabajo, pues el ORT es un ente que está relacionado directamente con los proyectos, por lo que es su responsabilidad darme una respuesta respecto a mi solicitud de información.

Quiero resaltar que la Secretaría de Movilidad emitió una respuesta, en el que entre otras cosas, señala:

“... resulta evidente que el Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, por lo que si la

información que usted requiere consiste en conocer el avance de los proyectos de coinversión de los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) de la Ciudad de México, el estado que guarda cada uno de ellos, así como los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM referido, se estima que el Organismo antes referido resulta ser el Sujeto Obligado competente para atender la presente solicitud de información pública.

Es decir, incluso la Semovi, Secretaría a la que está sectorizada el ORT, me indica que es este último quien debe tener dicha información, entonces por qué se niegan a proporcionarla.. ...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2231/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El cuatro de mayo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ORT/DG/DEAJ/926/2022**, signado por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

De la transcripción de los artículos anteriores, es dable observar que los motivos de inconformidad señalados por la recurrente son señalamientos referentes a supuestas omisiones respecto de las funciones que tiene encomendadas el Organismo Regulador de Transporte, sin tomar en cuenta lo que le fue informado mediante oficio ORT/DG/DEA/434/2022 de fecha 05 de abril de 2022, en el sentido de que al tratarse de una concesión otorgada por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor

hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a favor de la SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUENA S.A. DE C.V. mi representada no detenta la información solicitada ya que no participó en el otorgamiento o seguimiento de dicho Título de Concesión firmado el día 03 de abril de 2017.

Para robustecer lo anterior se señala el link en el que puede consultar el título de concesión antes citado http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyectos_estrategicos/cetram_tasquena_.html , con lo que se podrá corroborar que la respuesta otorgada al solicitante estuvo totalmente apegada a derecho y bajo los principios que rigen la transparencia.

Cabe hacer mención que mi representada no tiene la asignación del Cetram Taxqueña, ya que como se señaló previamente el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México otorgó la concesión a favor de la la persona moral SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARA TAXQUEÑA, S. A. DE C.V., en tal virtud mi representada no detenta la información solicitada ya que no participó en el otorgamiento o seguimiento de dicho Título de Concesión, por lo que al no tener atribuciones para otorgar concesiones se encontraba imposibilitada a proporcionar la información requerida resultando evidente que no existe negativa u omisión alguna en proporcionar la información sino una imposibilidad jurídica y material ya que la misma no se encontraba dentro de nuestras atribuciones, y en consecuencia no tienen la obligación de generarla o detentarla.

Tomando en cuenta las manifestaciones señaladas en el párrafo anterior, es importante recalcar que el Organismo Regulador de Transporte no cuenta con facultades, ni atribuciones para dar respuesta a la solicitud de la recurrente, aunado a que la solicitante cuestiona la veracidad de la información que se le proporcionó, sin tomar en cuenta que resulta improcedente el Recurso de Revisión cuando se cuestione la veracidad de la información proporcionada por la autoridad y el mismo deberá ser sobreseído, esto al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en las fracciones III y V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con relación a lo previsto en el artículo 249 fracción III de la citada Ley.

No obstante lo antes señalado y en caso de que se entre al estudio de las manifestaciones hechas valer por el recurrente ad cautelam se señala lo siguiente:

Al respecto de la lectura que se realice a los artículos 1, 19 fracción I y 21 del

Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 y los Ordinales Primero, Segundo, Noveno primer párrafo y Décimo Segundo fracción III de los LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de diciembre de 2021, que a la letra establecen lo siguiente:

[Se citan los diversos en mención del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y los ordinales citados de los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México]

De la transcripción anterior, se desprende que conforme a la fracción III del lineamiento Décimo Segundo sólo en los casos de los CETRAM no concesionados el programa de mantenimiento del CETRAM será aplicado por el Organismo Regulador de Transporte a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, situación que no acontece.

En este caso la sociedad denominada SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA S.A. DE C.V, tiene la posesión del bien del dominio público, respecto del Título de Concesión firmado el día 03 de abril de 2017, otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Oficialía Mayor hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo que como se ha reiterado son las citadas dependencias las que cuentan con la información solicitada.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, emitió un acuerdo donde delegó a los titulares de la entonces Oficialía Mayor, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Ciudad de México, la facultad de expedir declaratoria para el otorgamiento de concesiones sobre bienes inmuebles propiedad de entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, con base en lo anterior es de observar que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte no tuvo intervención respecto de las concesiones otorgadas a los particulares.

En efecto, de las manifestaciones anteriores, se debe tomar en cuenta que las autoridades facultadas para proporcionar la información solicitada por la recurrente consistente en: "Me proporcionen un reporte sobre el avance de los proyectos de conversión en los CETRAM, el estado que guarda cada uno de ellos y los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM Taxqueña", son la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ambas de la Ciudad de México, toda vez que

dichas autoridades fueron las que otorgaron el Título de Concesión a la sociedad denominada SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA S.A. DE C.V, de ahí que son las únicas que cuentan con las facultades para proporcionar la información que solicitó la recurrente.

Lo anterior es así, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 75, 76, y 77 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 71 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal; y 27 fracción XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismos ordenamientos que señalan:

[Se reproducen diversos en mención]

De lo anterior, se puede observar que las autoridades encargadas de dar respuesta a la solicitud de la recurrente son la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, así como la Secretaría de Desarrollo y Vivienda y/o Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, tomando en cuenta que como ya se señaló previamente dichas autoridades son las responsabilidades de otorgar los Títulos de Concesión a las sociedades que se hacen acreedores.

Resulta aplicable para reobustecer lo anterior el siguiente criterio 15/13 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos:

[Se reproduce criterio]

Por otro lado, en el Recurso de Revisión que se contesta la recurrente señala: ".. Quiero resaltar que la Secretaría de Movilidad emitió una respuesta, en la que entre otras cosas, señala: . resulta evidente que el Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia

Modal de la Ciudad de México, por lo que si la información que usted requiere consiste en conocer el avance de los proyectos de conversión de los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) de la Ciudad de México, el estado que guarda cada uno de ellos, así como los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM referido, se estima que el Organismo antes referido resulta ser el Sujeto Obligado competente para atender la presente solicitud de información pública. Es decir, incluso la Semovi, Secretaría a la que está sectorizada el ORT, me indica que es este último quien debe tener dicha información, entonces por qué se niegan a proporcionarla."

Respecto de las manifestaciones señaladas en el párrafo anterior, es importante manifestar, que si bien la Secretaría de Movilidad estima que el Organismo Regulador de Transporte es el sujeto obligado para atender la solicitud de la hoy recurrente, también lo es que dicho Organismo se encarga exclusivamente de la administración, supervisión y vigilancia de la operatividad de los Centros de Transferencia Modal respecto del transporte público de pasajeros y de la libre movilidad al interior del Área de Transferencia Modal, por lo que dicho Organismo no tiene ninguna injerencia directa respecto de las Concesiones otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México a las empresas, ya que las responsabilidades se señalan en cada uno de los Títulos de Concesión a los que se les hagan acreedores.

Por otro lado, de la revisión que se realice a los argumentos vertidos por la recurrente se desprende que las razones o motivos por los cuales presentó el recurso consisten en manifestaciones subjetivas carentes de sustento, ya que hace valer que este sujeto obligado fue omiso en proporcionar información referente a un reporte sobre el avance de los proyectos de conversión en los CETRAM, el estado que guarda cada uno de ellos y los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM Taxqueña, sin tomar en cuenta que se trata de información con la que no se cuenta y por tanto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

En efecto al no existir disposición legal que faculte al Organismo a proporcionar un reporte sobre el avance de los proyectos de conversión en los CETRAM, el estado que guarda cada uno de ellos y los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM Taxqueña, es que la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

[Se reproduce diverso en mención]

En el mismo sentido en el Recurso de Revisión que se contesta el particular considera que la respuesta no se atendió de forma completa ya que manifiesta : "indica que no cuenta con la información solicitada, pero me parece que más bien me están negando la información, la están ocultando, están siendo omisos o, simplemente no quieren hacer su trabajo, pues el ORT es un ente

que está relacionado directamente con los proyectos, por lo que es su responsabilidad darme una respuesta respecto a mi solicitud de información.

De lo antes expuesto, es de señalar que este Organismo Regulador de Transporte en ningún momento niega, oculta u omite proporcionar información alguna, ya que al no contar con la información solicitada, se orienta al particular para que dirija su solicitud a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, así como a la Secretaría de Desarrollo y Vivienda y/o Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ya que dichas autoridades son las facultadas para proporcionar la información solicitada por la recurrente, tomando en cuenta que dichas autoridades fueran las encargadas de otorgar la concesión a un particular, y este último deberá informar a dichas autoridades todo lo relacionada con los espacios que tengan a su cargo respecto de la concesión otorgada.

En esta tesitura se reitera que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso al considerar que no se atendió de forma completa su solicitud son manifestaciones subjetivas u opiniones que no son motivo de un recurso, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para su procedencia. Adicionalmente no se encuentran relacionados con información pública generada o que se encuentre en poder de este sujeto obligado con motivo de sus funciones y competencias, con lo que se acredita que los argumentos hechos valer por el particular son totalmente inoperantes e infundados.

Ahora bien los artículos 17 y 18 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

[Se reproducen diversos en mención]

Ahora bien, de la lectura que se realice tanto a las funciones encomendadas a este sujeto obligado en el Ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte como a las facultades previstos en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, se puede demostrar que no se cuenta con atribuciones para dar respuesta a la solicitud de la recurrente, más aún si se toma en cuenta que la información solicitada no se refería a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este Organismo, por lo que no era ni es posible proporcionar la información solicitada, ni tampoco se tiene la obligación de generarla o detentarla.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulator de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077822000222 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente, se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación. El quince de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el seis de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **siete al veintinueve de abril, y del dos al cuatro de mayo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, y uno de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como el plazo del once al quince de abril por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiocho de abril, es evidente que se interpuso en tiempo**.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **esencialmente fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó:

“Me proporcionen un reporte sobre el avance de los proyectos de coinversión en los CETRAM, el estado que guarda cada uno de ellos y los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM Taxqueña.” (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado manifestó ser incompetente.

c) Agravios de la parte recurrente. Se inconformó por la incompetencia.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, plasmando una liga electrónica para su consulta http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyectos_estrategicos/cetram_tasqueña.html, asimismo, adjuntó un título de concesión para Uso, Aprovechamiento y un Explotación del bien del dominio público en el que se encuentra el CETRAM Tasqueña ubicado entre Calzada Tasqueña, Canal de Miramontes y calle Cerro de Jesús, Colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

En primer lugar, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

..." [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y

procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

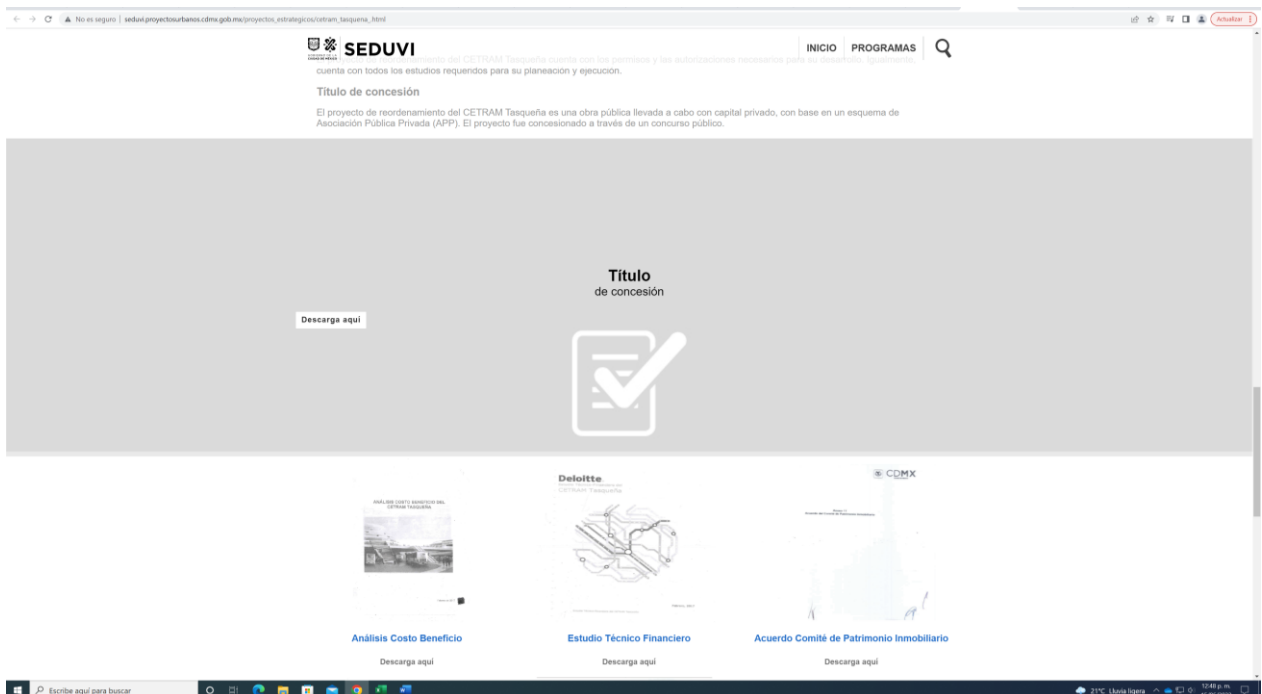
Ahora bien, de la consulta a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyectos_estrategicos/cetram_tasqueña.html, se puede observar lo siguiente:



Conforme a la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la CETRAM es la abreviación de Centro de Transferencia Modal, el cual es un espacio en donde

se conectan varios medios de transporte público y concesionado como Metro, autobuses, microbuses y taxis, entre otros.

Asimismo, dentro del contenido de la página electrónica señalada se encuentra la documentación señalada como “Título de concesión”:



En dicha descarga visible en http://consultacertificado.cdmx.gob.mx:9080/Cetram/Tasquena/assets/pdf/TITULO_DE_CONCESION_taxquena.pdf se puede observar de forma completa en 72 fojas, el Título de Concesión mencionado por el Sujeto Obligado:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO EN EL QUE SE UBICA EL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL "TASQUEÑA" LOCALIZADO ENTRE CALZADA TASQUEÑA, CANAL DE MIRAMONTES Y CALLE CERRO DE JESÚS, COLONIA CAMPESTRE CHURUBUSCO, CON UNA SUPERFICIE DE 25,683.206 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO DOSCIENTOS SEIS) METROS CUADRADOS, EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, JORGE SILVA MORALES ("OFICIALÍA"), LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ ("SEDUVI") Y LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA ("SEFIN") EN FAVOR DE LA SOCIEDAD DENOMINADA TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR (LA "CONCESIONARIA") PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCALIZADO ENTRE CALZADA TASQUEÑA, CANAL DE MIRAMONTES Y CALLE CERRO DE JESÚS, COLONIA CAMPESTRE CHURUBUSCO, CON UNA SUPERFICIE DE 25,683.206 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO DOSCIENTOS SEIS) METROS CUADRADOS, EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL QUE SE UBICA EL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL TASQUEÑA ("TÍTULO DE CONCESIÓN"), AL TENOR DE LO QUE SE ESTABLECE A CONTINUACIÓN:

ANTECEDENTES

- I. El Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, es el documento rector que contiene las directrices generales del desarrollo social, económico, urbano, sustentable, protección civil y el ordenamiento territorial; del respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género de la entidad, así como de políticas en materia de desarrollo metropolitano.

Que en el mencionado Programa, se establece en el Eje 4 ("Habitabilidad y servicios, espacio público e infraestructura"), transformar a la Ciudad de México en una ciudad compacta, policéntrica, dinámica y equitativa, que potencie las vocaciones productivas y fomente la inversión como uno de los objetivos principales.

- II. Los Centros de Transferencia Modal forman parte de la infraestructura urbana donde confluyen diversos modos de transporte de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo de transporte a otro para continuar su viaje hasta su destino. El Gobierno de la Ciudad de México, ha detectado que la problemática en los Centros de Transferencia Modal es una de las más complejas en la Zona Metropolitana del Valle de México; misma que incluye aspectos como: riesgos viales, demoras, deterioro urbano, invasión del espacio público, contaminación (visual, por ruido y emisión de gases), ineficiencia en la operación y flujos de tránsito vehicular, saturación de accesos, escases y deterioro de infraestructura, acumulación de basura y plagas, saturación de instalaciones internas, insuficiencia de baños y servicios, incomodidad y exposición de usuarios a la intemperie, escases de recursos, riesgo para usuarios y vecinos de las zonas en las que se ubican los Centros de Transferencia Modal.
- III. Con fecha 24 de octubre de 2013 se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el Acuerdo mediante el cual, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal delegó en los titulares de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, la Secretaría de

Por tanto, al tener una vigencia de cuarenta años, visible en la foja 14, este Instituto interpreta que dicho instrumento jurídico cuenta con plena vigencia, por lo que del análisis al documento se concluye que en efecto el Sujeto Obligado no era competente para detentar, ni generar, la información solicitada por el recurrente.

En este sentido, la declaración de incompetencia se encontró ajustada a la normatividad en la materia.

Por lo anterior, y conforme al documento mencionado, las Autoridades competentes para detentar la información son la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Sin embargo, del estudio a la respuesta primigenia y a los alegatos, El Sujeto Obligado sólo orientó la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, aún y cuando ambas autoridades eran competentes, por lo cual, su respuesta no se encuentra apegada a derecho, ya que no remitió a la totalidad de autoridades competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

Por otro lado, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por

los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En este sentido, debió gestionar la solicitud a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** y la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, las cuales, tienen competencia para conocer de la información solicitada, en virtud de que, son las autoridades que otorgaron el título de concesión antes mencionado.

En consecuencia, este Instituto determina que el agravio del particular es **fundado**.

Es importante señalar que el Pleno de este Instituto resolvió en similares términos los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2223/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.2224/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.2227/2022**, votados en ese orden, el uno, ocho y veintidós de junio del año en curso.

Hasta aquí, conviene recordar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble

carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁴-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el

⁴ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- **A través de la Unidad de Transparencia turne solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sujetos obligados que tienen competencia para conocer de lo solicitado, generando los nuevos folios de la remisión y deberá hacerla del conocimiento a la persona recurrente.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO